Expte. N° 3678/2024

“OLEAGINOSA MORENO HERMANOS SACIFIA (TF 34305-A9)c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, diciembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fojas 344/348 de las presentes actuaciones, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al recurso interpuesto por la parte actora. En consecuencia, revocó la Resolución N° 426/2013 (SDG 0AI) dictada por el Administrador de la Aduana de Necochea, a través de la cual se había rechazado la solicitud de repetición con relación a la destinación N° 08040EC01000826H por la suma $5.172.744 ,50 en concepto de derechos de exportación abonados en demasía. Impuso las costas a cargo de la parte demandada por resultar vencida.

Para así decidir, el Tribunal *a quo* recordó los efectos que generó -en términos tributarios- la aplicación de la Ley N° 21.453 y Ley N° 26.351 y el Decreto N° 764/08 sobre la exportación de productos agrícolas; y se manifestó sobre la Resolución N° 1898/2008, dictada por la entonces Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), la cual hizo de basamento principal para el dictado de la Resolución N° 426/2013.

Indicó que a través de dicha Resolución N° 1898/2008 se había puesto en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un listado de todas aquellas empresas exportadoras que no habrían acreditado la adquisición o tenencia de la mercadería registrada bajo las declaraciones juradas de ventas al exterior (DJVE) para acceder a las dispensas tributarias que determinaba la normativa, dentro de las cuales se hallaba la aquí actora.

Seguidamente, puso de resalto que la Resolución N° 1898/2008 había sido impugnada judicialmente y, tras el correspondiente proceso, se había decretado su nulidad. En particular, expuso que fue la propia empresa actora quien había cuestionado la legitimidad de aquella norma en sede judicial, obteniendo una sentencia favorable por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8, confirmada luego por la Cámara de Apelaciones y, finalmente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ante tal situación fáctica, el Tribunal Fiscal de la Nación sostuvo que al haber sido declarada nula en sede judicial la Resolución N° 1898/08 que sirvió de base para el dictado de la Resolución N°

426/2013, los fundamentos emitidos por el organismo fiscal para rechazar la solicitud de repetición resultaban inaplicables. Ello así, debido a que un acto válido no puede emanar de un acto nulo, en tanto este último es insusceptible de producir efectos jurídicos.

En consecuencia, decretó la nulidad de la Resolución N° 426/2013, y ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA) que reintegre la suma de $5.172.744,50, con más los intereses previstos en el artículo 811 del CA computados desde la fecha de solicitud de la repetición hasta su efectivo pago.

II.- Que contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación a fojas 352/355, y expresó sus agravios en esa misma oportunidad, los que no fueron replicados por su contraria.

En su presentación, afirmó que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Fiscal a las sumas reconocidas en repetición se le debían adicionar intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Aclaró que a partir del dictado de la Resolución N° 598/19 dictada por el Ministerio de Hacienda (es decir, a partir del 18 de julio de 2019) fue derogada la tasa prevista en la aludida Resolución N° 314/04 y se fijó la pasiva promedio que reclama. Asimismo, destacó que la aplicación de la tasa prevista en la Resolución N° 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción se advertía aún más irrazonable si se tomaba en cuenta que, por aplicación de la doctrina del fallo “Cencosud” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sumas debían ser restituidas en pesos al tipo de cambio vigente en el momento en que se efectuó el pago de las sumas cuya restitución fue admitida.

Por ello, solicitó que a la suma reconocida en restitución le sean adicionados intereses a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a partir del 27/10/2009 y hasta el momento de su efectivo pago.

III.- Que por su parte, la demandada interpuso recurso de apelación a fojas 366, y expresó sus agravios a fojas 372/373, los que fueron replicados por su contraria a fojas 379/384.

En su presentación, se agravió de que el Tribunal Fiscal hubiera ordenado imponer las costas a su cargo. Señaló que en el caso existían motivos que permitirían apartarse del principio general de la derrota ya que la decisión del Tribunal Fiscal en cuanto revocó la Resolución N° 426/13 había sido consecuencia de lo resuelto en una causa judicial, dictada con posterioridad al inicio de estas actuaciones.

IV.- Que corresponde en este punto analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en relación con la tasa de interés aplicable.

En el caso, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió admitir la repetición intentada con más los intereses que prevé el artículo 811 del Código Aduanero. Corresponde aclarar, que dicho artículo no determina una tasa de interés aplicable a la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos, sino el período por el que corresponde computarlos, esto es, "[…] desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago". Complementariamente, el artículo 812 establece que la tasa de interés aplicable en los supuestos previstos por la norma transcripta serán los que fije la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794.

Ahora bien, dicho reenvío presupone que -al menos en parte del período- resultaría de aplicación la Resolución Nº 314/04, que fijaba una tasa de interés aplicable del 6% anual. Por tal razón, la actora pretende la aplicación al caso de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina.

Al respecto, este Tribunal ha tenido oportunidad de expedirse en situaciones análogas a la presente, donde se ha determinado que corresponde en estos casos aplicar la tasa de interés que aquí pretende la actora (conf. causas "Oleaginosa Moreno Hermanos SACIFIA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. N° 3699/2022, del 16/02/2023; "Osram Argentina SACI c/EN-AFIP-DGI Resol. 30/11 s/Dirección General de Aduanas", Expte. N° 15.885/2011, del 17 de agosto de 2017, "Driollet Laspiur, Rogelio c/EN-AFIP s/Dirección General Impositiva", Expte. N° 29.472/2014, del 13 de diciembre de 2017, "Oleaginosa Moreno Hermanos SAC c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso directo de organismo externo", expediente n° 8070/2018, del 5 de septiembre de 2018, entre muchas otras).

Dicho criterio ha sido receptado en la Resolución N° 598/19, publicada en el Boletín Oficial el 18 de julio de 2019, por conducto de la cual el Ministerio de Hacienda dispuso que "[…] la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero, vigente en cada trimestre calendario, será la efectiva

mensual surgida de considerar la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre […]" (cfr. artículo 4º).

Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 del Código Aduanero en un 3,84 % mensual. En tales condiciones corresponde señalar que, en la medida en que no fue cuestionada en autos la referida tasa de interés y que la aplicación de la misma no conduce a un resultado que se advierta irrazonable en comparación con la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, cabe concluir aquella será la aplicable a partir del momento de su entrada en vigencia, en reemplazo de la tasa pasiva promedio antes indicada. Ello, teniendo en consideración que tal resolución constituye una reglamentación de la ley fiscal, que desplaza a las disposiciones de carácter más general, en la medida en que, tal como se expuso precedentemente, su aplicación al caso no conduce a un resultado irrazonable.

Por tales motivos, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, debiéndose adicionar a las sumas cuya devolución fue admitida en el marco de la presente causa los intereses devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el hasta el 1/09/2022, y a partir de entonces, a la tasa prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía.

V.- Que resuelto lo anterior, corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en lo que concierne al modo en que fueron impuestas las costas por parte del Tribunal Fiscal de la Nación.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 1163 del Código Aduanero dispone que "[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando esta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición."

Fecha de firma: 23/12/2024
Alta en sistema: 26/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38760723#440382189#20241220115002040

Sobre el punto, cabe señalar que el argumento principal tenido en consideración por el Tribunal Fiscal de la Nación para revocar la resolución aduanera y hacer lugar a la repetición fue, precisamente, lo decidido en sede judicial en los autos “Oleaginosa Moreno Hnos. SACIFIA c/ EN – Mº Economía – ONCCA – Resol. 1898/08 y 5431/10 s/ Proceso de conocimiento”, Expte. N° 25716/2011, en cuanto declaró la nulidad de la Resolución ONCCA N° 1898/2008.

De este modo, el Tribunal que previno sostuvo con remisión directa a la sentencia mencionada, la que se encontraba en autoridad de cosa juzgada, que la resolución aduanera carecía de sustento jurídico. En consecuencia, dado que las particulares circunstancias de la causa fueron resueltas por remisión a la jurisprudencia de esta Cámara, se advierten motivos que autorizan al sentenciante a apartarse del principio general de la derrota e imponer las costas de la anterior instancia en el orden causado (v. en el mismo sentido, esta Sala in re “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda – (TF 33.327-A) c/DGA”, sentencia del 24 de octubre de 2023; “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (TF 31066-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 6 de julio de 2023; y “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda – TF 32.364c/DGA”, sentencia del 30 de noviembre de 2022).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente agravio y modificar la resolución apelada en lo relativo al modo en que fueron impuestas las costas, las que corresponde distribuir en el orden causado en ambas instancias (art. 1163 del CA y 68, segundo párrafo, del CPCCN).

VI.- Que en virtud de lo expuesto corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en cuanto fue materia de agravio y, en consecuencia, ordenar que se adicionen a las sumas cuya devolución fue admitida en el marco de la presente causa los intereses devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina hasta el 1/09/2022, y a partir de entonces, a la tasa prevista en la Resolución N° 559/2022 del Ministerio de Economía; **2)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Fisco y modificar la resolución apelada en lo relativo a la manera en que deben ser impuestas las costas de la instancia precedente, fijándoselas por su orden (artículo 1163 del CA y artículo 68, segunda parte, del CPCCN; **3)** Con costas de esta instancia en el orden causado, atento a la forma en que se decide.

Fecha de firma: 23/12/2024
Alta en sistema: 26/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38760723#440382189#20241220115002040

Todo lo cual, **ASÍ SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Jorge Federico ALEMANY**

Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 23/12/2024
Alta en sistema: 26/12/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#38760723#440382189#20241220115002040